Boletín Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 100 | SABADO 27 DE ABRIL DE 1946 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año	54	Un año	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado; y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

AÑO XI — NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

d) Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas durante los períodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto Ley de 10 de Octubre de 1924, a partir de su calificación, así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidades o Montepíos, comprendidos en la Ley de 6 de Diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los Edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregacines religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida esperitual y conventual y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los terrenos propiedad de la Obra Pía de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h); o) i que dejaran de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuíto e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a de los preceptos del artículo 106, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Artículo 109. 1. Gozarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las casas mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que se notificó la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Artículo 110. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condiciones, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Artículo 111. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Artículo 112. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones "mortis causa" cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impueto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituída a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones "inter vivos" y en las "mortis causa", en las que sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el del impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

Artículo 113. Las liquidaciones que la Administración municipal practique por el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, deberán notificarse a los interesados íntegramente, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

a) El valor del terreno en la fecha en que se inicia el período de la imposición.

b) El mismo valor en la fecha en que termine el período impositivo que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir.

c) Los aumentos y las reducciones procedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 101 de este Decreto.

d) El incremento líquido del valor.

e) El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica, según el incremento del valor determinado.

f) El número de anualidades en que en su caso, podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

g) El recurso y plazo que para interponerlo puede formular el contribuyente, contra la liquidación practicada.

VIII.—Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería, y caza menor y pescados y mariscos finos

A.—Normas generales de estos arbitrios

Artículo 114. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Artículo 115. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesria de las instrucciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen o expendan las especies gravadas y sus materias primeras, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Artículo 116. 1. Cuando por la forma de establecimento de la población en el territorio del Municipio el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ellas las aglomeraciones de población, y zona libre que comprederá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 122 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse

Ministerio de Cultura 2024

líneas y cordones fiscales con sus fielatos que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reconocimientos sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Artículo 117. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y en su caso, de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Artículo 118. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Artículo 119. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente, presencie la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo;

a) En los buques surtos en puerto.

b) En los edificios de las Enbajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellas y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y

c) En los edificios de los Consulados a cargo de cónsules o de agentes consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Artículo 120. 1. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento, al objeto de dar facilidades al contribuyente, podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarriles, mercados y entradas principales de la zona, oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

2. Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de las declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fielatos.

3. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona en la forma que reglamentariamente se establezca, y estarán obligados también a detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzcan, siempre que fuesen requeridos por los Agentes del Ayuntamiento, sometiéndose a su vigencia hasta el lugar habilitado para su reconocimiento.

Artículo 121. 1. La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbirá siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento y no exigir a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud en la declaración. Diferencia de hasta un cinco por ciento de las cantidades no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

2. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciese constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de los derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Artículo 122. 1. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituído en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de ordenanza, fuera del término o a depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacerá también con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que en cada caso acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Artículo 123. Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalan en este Decreto.

Artículo 124. 1. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal, o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de meteria primera a la producción de otras, se hallen sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Artículo 125. 1. Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupante de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

Artículo 126. 1. Los Ayuntamientos a petición de los industriales o comerciantes que sean habituales introductores en el término municipal de alguna o algunas de las especies gravadas por los arbitrios de que se trata concederán a aquéllos la facultad de diferir el pago por un plazo no inferior a treinta días ni superior a noventa, a contar desde la fecha del nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Para poder obtener este beneficio será preciso que los industriales o comerciantes que lo soliciten se comprometan a efectuar el pago dentro del plazo que convengan y, además, que estén avalados por Banco o banquero establecido por lo menos con dos años de antelación.

3. En el convenio se determinará la cantidad a que el aval alcanza, que será proporcional a las entradas normales por el contribuyente de las especies gravadas.

4. Concedido el beneficio, por el Ayuntamiento se proveerá al beneficiario de un documento que acredite su facultad para realizar introducciones de especies gravadas utilizando el sistema de "pago garantizado".

5. Cuando se presente alguna especie para la liquidación de estos arbitrios por persona acogida al beneficio de "pago garantizado", deberá entregarse factura, por duplicado, de las mismas en la que conste su clase y cantidad en uno de cuyos ejemplares se suscribirá la petición de diferir el pago, exhibiéndose el documento que acredite que el introductor tiene aquella facultad.

6. Los empleados muncipales encargados de la liquidación de los arbitrios se limitarán a comprobar la clase y cantidad de la especie introducida y el documento que autorice el "pago garantizado". En ambos ejemplares de la factura se consignará la conformidad con los datos en ella figurados, o el resultado de la comprobación, al fecha de la introducción de la especie y el número del documento que autoriza, para diferir el pago.

7. El duplicado de la factura se devolverá al introductor, en el cual en su día, se hará constar haber efectuado el pago, así como también en el ejemplar que conserve la Administración municipal.

8. Si algún industrial o comerciante fuese castigado como ocultador o defraudador perderá el beneficio del pago garantizado".

9. Esta forma de pago será aplicable a los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público y al del impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes.

Artículo 127. Se autoriza el concierto de estos arbitrios sobre los gremios correspondientes en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior a cien mil habitantes y en todos los que produzcan en su término dos tercios o más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio o alguna o algunas de ellas, ajustándose en su tramitación a lo establecido en el artículo 282.

Artículo 128. 1. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares obligados con los productores expendedores y consumidores.

2. Estos conciertos serán voluntarios para los consumidores de la zona libre, en el caso de que en ésta hubiere expendedores concertados de la especie.

Artículo 129. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaran las cantidades de la especie pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el valor más alto en el Municipio. No constando de las cantidades ni la naturaleza de la especie la multa será de veinticinco a quinientas pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especia, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor por defraudación.

Artículo 130. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.° Los que realicen algún acto del que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota o sin estar autorizado, por la Ordenanza del arbitrio.

2.° Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.° Los que cometan inexactitud en las declaraciones respecto de la existencia, cantidad o naturaleza de la especie gravada.

4.° Los que dejen de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitan algún asiento o cometiesen inexactitud en el.

5.° Los que infrinjan alguna de las condiciones bajo las cuales hayan sido concedidos los depósitos o la conducción de la especie.

(Continuará).

Delegación de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Núm. 1.698

SECCION CONSUMOS DE LUJO

Por el presente se hace público que el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 9 de los corrientes, ha nombrado a don Luis Bernier Clérigo, Agente Ejecutivo del Gremio Fiscal de Cafés, Bares y Similares, del pueblo de El Carpio, para la exacción, en período de apremio, de los descubiertos del Impuesto de Consumos de Lujo, del expresado pueblo, que existan a favor de dicho Gremio, dimanantes del reparto gremial del cupo concertado.

Córdoba 16 de Abril de 1946. – El Administrador de Rentas Públicas, Alberto Vilar. – Rubricado. – V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José María Benítez. – Rubricado.

105 Comandancia de la Guardia Civil
JEFATURA

Núm. 1.700

SUBASTA DE ESCOPETAS

A las once horas y treinta minutos del día cinco de Mayo próximo habrá subasta de escopetas en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta capital. Los que deseen tomar parte en ella deberán estar provistos del permiso de armas prevenido, o en su defecto, del justificante de tenerlo solicitado y licencia de caza corriente

Córdoba veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. – El Teniente Coronel primer Jefe P. O., El Comandante, Firma ilegible.

Jefatura Agronómica
DE CORDOBA

Núm. 1 682

Escarabajo de la patata

Aun cuando hasta la fecha no se tiene noticias de la aparición del insecto conocido con el nombre de «Escarabajo de la patata» a pesar de encontrarse en pleno desarrollo los patatares existentes en la provincia, esta Jefatura, recuerda a los Ayuntamientos, Hermandades de Labradores y cultivadores en general, la obligación en que se encuentran de denunciar cualquier foco que hiciera su aparición.

Las Juntas Locales de información Agrícola y Plagas del Campo en armonía con lo que preceptúa la Orden Ministerial de 11 de Mayo de 1944 (B. O. del Estado del 15 del mismo mes) establecerán servicios de vigilancia local, comunicando a esta Jefatura semanalmente sus resultados.

La falta o negligencia de lo que se preceptúa, será sancionada por esta Jefatura Agronómica, de acuerdo con el Decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia aplique, conforme a los artículos 2.º y 5.º de la Ley de Plagas del Campo de 21 de Mayo de 1908.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 24 de Abril de 1946. – El Ingeniero-Jefe, Luis Merino.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montoro

Núm. 1.582

El Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta localidad, hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo de reclamaciones concedido, para las que contra el Padrón de contribuyentes por GUARDERIA RURAL para mil novecientos cuarenta y seis pudieran formularse, se ha acordado proceder al cobro de las cuotas que en el mismo figuran en la forma y fechas que se indican a continuación.

Primer semestre y trimestre, del día diez del actual al día dez de Mayo, segundo semestre, trimestre y anuales del uno de Junio al diez del mismo mes, tercer trimestre, del uno al diez de Septiembre y cuarto trimestre del uno al diez de Diciembre del año en curso.

Quedan advertidos los contribuyentes, de que transcurridas las fechas señaladas, las cuotas que no hayan sido satisfechas serán exigidas según determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montoro diez de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Hermandad Sindical Mixta de Villa del Río

Núm. 1.583

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Villa del Río (Córdoba), hace saber:

Que confeccionado el Padrón para la exacción de cuotas que se giran a todas las propiedades rústicas de este término municipal, con el fin de atender a los gastos que a la misma ocasione la prestación del servicio de GUARDERIA RURAL, que ha de regir durante el ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría durante el plazo de OCHO DIAS HABILES a contar de la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para oir reclamaciones pasado el cual no serán tenidas en cuenta las que se formulen.

Villa del Río a ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermandad, José Sabio.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Fuenteovejuna

Núm 1.661

ADJUDICACION DE FINCAS

Término municipal de Belmez. – Primer trimestre de 1946. – Débitos por Urbana Fiscal.

Por esta oficina ejecutiva se ha dictado con fecha 25 de Marzo de 1946 la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas a la Hacienda Nacional. – No habiéndose presentado licitadores a esta subasta, se adjudican a la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Estatuto de recaudación de 18 Diciembre de 1928 las fincas embargadas a los deudores por el concepto de Urbana Fiscal, Río 61 reseñadas en el anuncio de subasta.

Y siendo V. uno de los deudores a quienes interesa la anterior providencia, se la notifico, para su debido conocimiento.

Belmez a 2 de Abril de 1946 – El Agente, Olegario López.

Sra. D.ª Isabel Medina Benito.

Recaudación de Contribuciones del Estado de Pozoblanco

Núm. 1.670

Don Juan Arévalo García, Recaudador Auxiliar en la zona de Pozoblanco.

Hago seber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución rústica pertenecientes a los años 1930 al 1936 y 1939 al 1945, aparece la siguiente.

Providencia.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de los términos municipales según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto. Débitos por principal. – Nombre de los deudores y otros datos.

33'00, Justa Fernández Fernández, término Alcaracejos.

44'03, Anacleto Soler Gómez, término Alcaracejos.

12'26, Isidoro Fernández Gómez, término Alcaracejos.

25'40, M.ª Josefa Sánchez Toril, término Alcaracejos.

41'05, Manuel José Fernández Gómez, término Alcaracejos.

29'99, Manuel Sánchez Sánchez (menor), Dos Torres.

Pozoblanco a 15 de Abril de 1946. – El Agente Recaudador, J. Arévalo.

Núm. 1.660,

Concepto de Canon Minas. – Zona de Pozoblanco. – Fecha del débito 1943. – Pueblo de Torrecampo.

Sr. D. José Alcántara Palacios.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, la Tesorería de Hacienda de esta provincia dictó providencia de apremio en los descubiertos y ejercicios arriba indicados; y resultando usted entre los incursos en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento se le hace saber, que si en el término de diez días hace efectivo este descubierto, solo satisfará el recargo del 10 por 100, y pasado dicho plazo sin haberlo verificado se procederá al embargo de sus bienes conforme determina el expresado Cuerpo legal.

Débitos – Pesetas.

Principal, 270'00.

Recargo del 20 por 100, 14'00.

Costas y reintegro de expediente, 19'50.

Total, 343'50.

Pozoblanco 26 de Marzo de 1946. – El Agente, J. Arévalo.

Junta Municipal del Censo Electoral de Puente Genil

Núm. 1.401

Don Marino Navarro Benabeu, Oficial Habilitado en funciones de Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de Puente Genil.

Certifico: Que en el legajo correspondiente existe la que copiada a la letra dice así:

ACTA

En la villa de Puente Genil a 27 de Marzo de 1946.

Reunidos previa convocatoria personal a todos los Sres. que constituyen la Junta municipal del Censo Electoral de este término, a las doce horas del día de hoy los Sres. don Antonio Arroyo Delgado, como Presidente suplente por ausencia del Propietario que en este día tuvo que marchar al Juzgado superior de Aguilar por orden expresa del Sr. Juez de Instrucción, y los vocales de la misma Junta don Antonio Villegas Manrubia, don Franscisco Morales Delgado, don José Cosano Pérez, don Julio Moreno Carvajal y don Manuel Moreno Rivas, con asistencía de mi el oficial habilitado en funciones de Secretario por dicho Sr. Presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión, a tenor del artículo 13 de la Ley Electoral, declaró abierta la sesión.

Acto seguido el propio Sr. Presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de Presidentes y Suplentes de las mesas de los Colegios Electorales de este término municipal, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, de cuyo artículo, así como de las demás disposiciones posteriores que regulan dicha designación ordenó se diese lectura, y que se pusiera de manifiesto las listas de Grupos de electorales a que se refiere el artículo 33 de la propia Ley para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos Presidentes y sus suplentes en la forma prevenida en el citado artículo 36.

Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocasión, de las respectivas listas de cada Sección electoral fueron designados para Presidentes de las Mesas Electorales de cada Sección y sus suplentes los señores siguientes:

Para la Sección primera del Distrito primero, Presidente, don José Aguilar Matas; Suplente, don Eduardo Galvez Navarro.

Para la Sección segunda del Distrito primero, Presidente, don Antonio Aguilar Barral, Suplente don Francisco Zafra Galvez.

Para la Seccion tercera del Distrito primero, Presidente don José Alvarez Galvez y Suplente don Juan Zamorano Núñez.

Para la Sección cuarta del Distrito primero, Presidente don Silvano Aguilar Aguilar, Suplente don José Zapata Rodriguez.

Para la Sección quinta del Distrito primero, Presidente, don José Bueno Botello, Suplente, don Guillermo Vega Carmona.

Para la Sección primera del Distrito segundo, Presidente don Cristobal Aguilar Montilla y Suplente don Agustín Velasco Gallardo.

Para la Sección segunda del Distrito segundo, Presidente, don José Agudo Valenzuela, Suplente, don Antonio Reina del Pino.

Para la Sección tercera del Distrito

segundo, Presidente don Manuel Rivas Baena, Suplente don Antonio Velasco López.

Para la Sección cuarta del Distrito segundo, Presidente, don Joaquín Abaurre López y Suplente don Francisco Varo Campos.

Para la Sección quinta del Distrito segundo, Presidente, don Gabriel Aguilar Aguilar, Suplente, don Francisco Torres Castilla.

Para la Sección primera del Distrito tercero, Presidente don Manuel Arroyo Gómez, Suplente don Francisco Villar Pastor.

Para la Sección segunda del Distrito tercero, Presidente don Francisco Aguilar Amador; Suplente, don Francisco Villodres Vega.

Para la Sección tercera del Distrito tercero, Presidente don Alberto Alvarez de Sotomayor Castillo, Suplente, don Manuel Velasco Estepa.

Para la Sección cuarta del Distrito tercero, Presidente don Rafael Aguilar Chaparro; Suplente don Francisco Sevillano Madueño.

Para la Sección quinta del Distrito tercero, Presidente don Francisco Reina Almeda, Suplente don Isidro Toledano Castro.

Para la Sección primera del Distrito cuarto, Presidente, don Juan Jimenez Rojas, Suplente don Benardino Solano Pérez.

Para la Seceión segunda del Distrito cuarto Presidente, don Francisco Cabezas Rodríguez, Suplente, don José Luis Aparicio Miranda.

Para la Sección tercera del Distrito cuarto, Presidente don José Aguilra Sánchez, Suplente don Rafael Valera Estrada.

Para la Sección cuarta del Distrito cuarto, Presidente, don Baldomero Almeda Tenlla, Suplente don Bartolomé Torres Torres.

Para la Sección primera del Distrito quinto, Presidente don Manuel Aguilar Aguilar, Suplente don Fernándo Velasco Carmona.

Para la Sección segunda del Distrito quinto, Presidente don Eugenio Feliu Serret, Suplente don Manuel Velasco Pérez.

Para la Sección tercera del Distrito quinto, Presidente, don Jerónimo Alemán López, Suplente don Valentín Hernies Gimiel.

Para la Sección cuarta del Distrito quinto, Presidente don Francisco Albala Cardeñosa, Suplente don José Zugasti Castillo.

Asímismo acordó la Junta que se comunicase a los Presidentes y Supientes designados sus respectivos nombramientos y que se remita copia de esta Acta al Excmo. señor Gobernador Civil de la provinca a efectos de publicación en el BOLETIN OFICIAL.

De todo lo cual se levanta la presente que despues de leida y hallada conforme la firman todos los concurrentes conmigo el infrascrito Secretario de que certifico. – Siguen las firmas. – Concuerda con su original a que me remito y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia y a efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL como se tiene acordado, expido y firmo la presente en Puente Genil a 27 de Marzo de 1946. – El Secretario P. H. Mariano Navarro.

Ayuntamientos

VILLAFRANCA

Núm. 1.536

Como Alcalde de Villafranca de Córdoba, hago saber:

Que por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de 5 del corriente mes y con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, ha sido revisado y acomodado a los preceptos del Decreto de 25 de Enero del corriente año, sobre ordenación provisional de las Haciendas locales, el presupuesto ordinario de ingresos y Gastos de este municipio que fué aprobado provisionalmente para el ejercicio actual, conforme a la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo último.

El referido presupuesto queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anucio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes por las causas enumeradas en el artículo 229 del Decreto de referencia

Villafranca de Córdoba a 8 de Abril de 1946.—El Alcalde, J. Toscano.

Núm. 1.537

Como Alcalde de esta villa de Villafranca de Córdoba, hago saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 269 del Decreto de 25 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, el acuerdo adoptado en cinco del corriente mes, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión Gestora del mismo, por el cual, y conforme al citado Decreto, se modifican las Tarifas de Adeudo de las exacciones municipales siguientes:

Arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas y sobre alcoholes.

Arbitrio sobre consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor, y

Arbitrio sobre pescados y mariscos finos.

Durante cuyo plazo, que empezará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Villafranca de Córdoba a 8 de Abril de 1946. – El Alcalde, J. Toscano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.274

Por Providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 964-42 de la que es Juez Instructor el Sr. D. Bartolomé Tejederas García, Comandante de Infantería, se sacan a segunda pública subasta por el término de ocho días, dos relojes de pulsera de plaque, una pluma Stilográfica y otros pequeños objetos, todo lo cual está de manifiesto en el Juzgado Militar Eventual número 2 sito en Encarnación Agustina número 1 (antigua Veterinaria). Dichos objetos han sido tasados en noventa y cinco pesetas, estando acordada la rebaja del veinticinco por ciento, los que serán rematados a la terminación de dicho plazo a partir de la fecha en que aparezca este edicto publicado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma; con la advertencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y sin que se consigne previamente el diez por ciento al menos del valor de los objetos que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Córdoba a 26 de Marzo de 1946. – El Teniente Secretario, Guillermo Sánchez. – V.º B.º: El Comandante Juez Instructor, B. Tejederas.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.250

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 4 cerdos tres de ellos negros con las orejas derechas rasjadas, de unas cinco arrobas aproximadamente cada uno y la restante hembra preñada pelo cano y el mismo peso que las anteriores, sustraidas en la noche del 12 al 13 del actual de la finca Dos Hermanas del término de Villanueva del Rey propias del domiciliado en dicha villa Julio León Peñas, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 78 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 18 de Marzo de 1946. – José María Luque Cuenda. – El Secretario P. H. Firma ilegible

---

Núm. 1.251

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demas individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres cerdos dos de ellos hembras y un macho, negros, con las dos orejas rasgadas y una numeración en el costillar izquierdo la cual se desconoce siendo el peso de los mismos el de tres o cuatro arrobas cada uno sustraídos en la noche del ocho al nueve del actual en la finca Dehesa Yeguas del término de Villanueva del Rey y propiedad del vecino de dicha población Angel Medina López y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Asi lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 79 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 18 de Marzo de 1946.—José María Luque Cuenda. – El Secretario P. H. Firma ilegible.

Núm. 1.252

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 238 kilos de harina, sustraídos en la noche del 14 al 15 del actual de la casa situada en Argallon y que es panadería, propia del domiciliado en dicha aldea José Ventura Torres, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 77 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 18 de Marzo de 1946. – José María Luque Cuenda. – El Secretario P. H. Firma ilegible.

Núm. 1.253

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un cerdo sustraído en la noche del 21 del pasado Febrero de la finca Las Cumbres de este término propiedad del vecino de Córdoba don Luis Delgado Alvarez, cuyo cerdo tenía una arroba y media de peso, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 55 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 1.º de Marzo de 1946. – José María Luque Cuenda. – El Secretaro P. H. Firma ilegible.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.270

El Juez de Primera Instancia e Instruccion de este partido,

Por el presente hago saber: Que en procedimiento para hacer efectiva multa impuesta por la Fiscalía de Tasas al vecino de Puente Genil Teodoro Antequera Jiménez, he acordado sacar a pública subasta por primera vez la finca siguiente, propiedad del deudor:

Casa calle Castelar, sitio Cruz del Estudiante, zona de ensanche de Puente Genil; marcada con el número 15 y ahora tiene el 17, midiendo ciento diez y siete metros y cincuenta decímetros cuadrados, siendo su fachada al Sur, linda por la derecha entrando con terrenos de don Rafael Reina Carvajal, izquierda casa de Desiderio Guerra y espalda José Rey Luque. Válorada en 4.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, se señalan las siguientes:

1.ª No se admitirán posturas que no cabran las dos terceras partes del tipo de subasta.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta.

3.ª Los licitadores se conformarán con los títulos aportados, sin que tengan derecho a exigir otros.

Aguilar de la Frontera 26 de Marzo de 1946. – Pedro Escribano. – El Secretario P. H. J. García.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA